

# Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 57270

CAUSA N° 19.025/2018/2/RH2 - SALA VII - JUZGADO N° 11

Autos: "GONZALEZ, MARIA ANDREA C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 5 de mayo de 2025.

VISTO:

La resolución dictada por la Magistrada de grado, en la que se desestimó la impugnación formulada por la parte actora a los certificados de trabajo acompañados por la demandada, llega a esta Alzada apelada por la accionante, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Y CONSIDERANDO:

I.- A los fines de dilucidar la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, cabe memorar que, en su presentación del 25 de noviembre de 2024, la demandada manifestó que la aplicación de astreintes derivada del incumplimiento de la obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT resulta inadmisibles, ya que la actora, desde la notificación por carta documento del 12 de enero de 2018, tuvo a su disposición los certificados de trabajo y remuneraciones, cuya entrega también se le ofreció el 9 de marzo de 2018 en la instancia administrativa del SECLO. A su turno, la parte actora objetó tales instrumentos y, en cuanto aquí interesa, aseveró que en el certificado de trabajo acompañado por la contraria no se consignó la calificación profesional, ni tampoco se aclaró si la trabajadora efectuó o no las capacitaciones referentes a su categoría de "Administrativo". Agrega, con respecto a los certificados de servicios (PS 6.2.) y de la constancia de aportes (formulario. 984) que las sumas consignadas en concepto de salario no coinciden con las incorporadas en el certificado de ANSES. Asimismo, señala que la sentencia dispuso que la relación laboral se extinguió 04/01/2018 y, pese a ello, se omitió incorporar los datos correspondientes a la remuneración devengada en enero de 2018.

Suscitada de tal modo la controversia, la Juez de la sede de grado desestimó la impugnación formulada por la parte actora a los certificados de trabajo acompañados por la demandada, porque entendió que éstos contienen los datos correctos conforme a la relación habida entre las partes, a la par que hizo saber a la accionante que los certificados se encontraban a su disposición.

USO OFICIAL



# Poder Judicial de la Nación

Frente a ello, la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el cual, tras ser desestimado y luego de la apertura de la instancia por este Tribunal, motiva la intervención de esta Alzada. Se agravia el recurrente de lo decidido, en tanto que, según sostiene, la resolución apelada se encuentra en evidente contradicción con lo dispuesto en la sentencia definitiva de fecha 30/08/2023 en lo que respecta a la forma en la que debía cumplir la demandada la obligación de hacer, es decir la entrega los certificados de trabajo conforme a los parámetros reales del vínculo. Aduce que los instrumentos adjuntados a la causa con la presentación del 25/11/2024 lucen confeccionados, emitidos y certificados en enero de 2018, motivo por el cual resulta materialmente imposible que éstos puedan ajustarse a lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada posteriormente. En este marco, señala que las cifras consignadas en la constancia de aportes -Formulario AFIP N° 984- presentan una discrepancia significativa respecto de las remuneraciones determinadas en el pronunciamiento de autos, en tanto que sólo coinciden con las sumas que formalmente fueron registradas y de las que dan cuenta los recibos de sueldo. Por último, aduce que en el certificado de trabajo acompañado por la contraria no se consignó la calificación profesional de la actora ni se aclaró si recibió las capacitaciones pertinentes.

Así las cosas, este Tribunal advierte que la crítica esgrimida por la parte actora resulta apta para modificar la resolución en crisis.

En efecto, si bien no se soslaya que la accionada agregó a la causa sendas piezas instrumentales mediante su presentación de fecha 25/11/2024, consistentes en la certificación de servicios y remuneraciones - Formulario AFIP P.S.6.2.; el certificado con indicación del tiempo de prestación de servicios y la calificación profesional al tiempo de su egreso, como así también el formulario AFIP 984 (cfr. art. 12 de la Resolución General n°3781/2015 de la Administración Federal de Ingresos Públicos), lo cierto es que la obligación a cargo de la demandada consiste no sólo en hacer efectiva de entrega de los certificados de trabajo, sino también, tal como lo ordena el pronunciamiento de autos, que éstos sean confeccionados "*conforme los parámetros reales del vínculo*" - v. sentencia definitiva 24.329 del 30 de agosto de 2023 a fs. 263-.

Desde esta óptica, a poco que se examinan los instrumentos acompañados, que se observan confeccionados en enero de 2018, se observa que no se ajustan a los lineamientos establecidos en el pronunciamiento definitivo dictado en la causa con fecha 30 de agosto de 2023, ya que en el Formulario AFIP N° 984 no se consignó la remuneración

USO OFICIAL



# Poder Judicial de la Nación

total bruta ni los aportes y contribuciones a la seguridad social correspondientes al salario devengado en enero de 2018 - nótese que el egreso de la actora ocurrió el día 4 de ese mes-, a lo cual se agrega que no surgen reflejados los salarios abonados sin registro, ni las horas extra reconocidas por el período que transcurrió desde el 1° de enero de 2016 hasta 3 de enero de 2018. Asimismo, el salario de diciembre de 2017 consignado en la instrumental acompañada no se compadece con la remuneración determinada en autos para dicho período, de \$ 26.668,10 - v. punto II de la sentencia definitiva-.

Con respecto al cuestionamiento formulado relativo a la consignación de la calificación profesional de la actora y al carácter de los servicios en los instrumentos acompañados, se señala que dicho recaudo se encuentra cumplido con los datos obrantes en la certificación de servicios y remuneraciones PS.6.2, sin embargo, estos datos también deben estar reflejados en el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la L.C.T., conforme los lineamientos establecidos en el capítulo VII de la ley 24.576 que, en cuanto aquí interesa, dispone que : "En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, **la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados**, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación". En este punto es oportuno agregar que no fue motivo de cuestionamiento alguno en el escrito inaugural la categoría que se asignó a la trabajadora durante la relación laboral en la documentación laboral y, por ende, el pronunciamiento firme de autos nada dijo acerca de una posible irregularidad registral vinculada a dicho tópico.

En definitiva, la documentación que acompañe la demandada a fin de cumplir con la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo deberá reflejar la realidad salarial de la trabajadora durante la relación de trabajo, conforme a lo decidido en el pronunciamiento dictado en autos y, por lo tanto, deberá hacerse constar las horas extras y las sumas abonadas y que no se encontraban registradas.

Por tales motivos, cabe concluir que los datos de los instrumentos acompañados no se compadecen con los lineamientos fijados en la sentencia definitiva y, en consecuencia, debe revocarse la resolución apelada en todo cuanto resultó materia de recurso y agravio, con los alcances del presente.

USO OFICIAL



# Poder Judicial de la Nación

III. A juicio del Tribunal, corresponde que las costas de ambas instancias se impongan por su orden, atento la índole y complejidad de la cuestión debatida (conf. art 68 2da parte del CPCCN y 279 del CPCCN).

De conformidad con lo expuesto, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada, con los alcances del presente; 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 2do. párrafo y 279 del del CPCCN; 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

USO OFICIAL

